



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Impugnación al acto de reconocimiento
Demandantes	JENIFER URREGO RENDON y YAIR ADRIAN SEPULVEDA SERNA
Demandado	ALEXANDER LOPEZ CASTRILLON
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00623 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aclararse la demanda, en el sentido de indicar si lo que se pretende es únicamente la impugnación al acto de reconocimiento, o por el contrario, se pretende acumular la acción de filiación extramatrimonial.

En el primero de los casos, deberá excluirse la pretensión segunda de la demanda.

En el segundo de los casos, deberá adecuarse la demanda discriminando de manera clara y precisa tanto el extremo activo como el extremo pasivo respecto a la pretensión de filiación extramatrimonial. En ese mismo sentido, deberá allegarse poder debidamente conferido para la pretensión de Filiación.

A efectos de cumplir requisitos, deberá integrarse la demanda y las exigencias advertidas en un solo escrito

2. Se deberá dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b02ddb33940897d2fd0d044eaac96599a1122b73bee219f9360e8ffe2db63f**
Documento generado en 14/01/2022 01:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (13) trece de enero de dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	MARY LUZ GÓMEZ
Demandado	ELIAS JOSE MARQUEZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-619-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 03
Temas y Subtemas	CESACION
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por la señora **MARY LUZ GOMEZ** en contra del señor **ELIAS JOSE MARQUEZ** por las causales 1ª, 2ª, del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL**, tal como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado como lo indica el artículo 06 del decreto 806 de 2020.

CUARTO. - QUINTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de las cesantías que tenga el demandado señor Elías José Márquez como soldado profesional del Ejército Nacional De Colombia. **Librense los oficios correspondientes.**
- No se accederá al embargo y retención de los salarios, y demás por tanto no es procedente, según lo normado artículo 594 del Código General Del Proceso numeral 6.



QUINTO. - Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **Arístides Uribe Ramírez** portador de la tarjeta profesional número 99552 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Medellín, 13 de enero de 2022

Oficio: 003

Radicado: 05001-31-10-003-2021-00619-00

Señor pagador:

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

La ciudad.

Me permito comunicarle que en el proceso Divorcio De Matrimonio Civil instaurado por la señora **MARY LUZ GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 42.687.111 y en contra del señor **ELIAS JOSE MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1045691438, se decretó el **EMBARGO** de **LAS CESANTIAS** que tenga en el momento y percibidos por el demandado, señor **ELIAS JOSE MARQUEZ**, en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional De Colombia. Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc265dbf0f34b2f7e1698c91e4fd3a6e767576490febfdae52b1f033fb15be**

Documento generado en 13/01/2022 04:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (13) trece de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación De Cuota
Demandante	NATALIA ELENA CALDERON URANGO
Demandado	ADRIANA PATRICIA VELILLA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00486-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 02
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, actuación que se notificó por estados del 3 del mismo mes y año; concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante no arrima memorial tratando de subsanar los defectos manifestados por este despacho, por lo que deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda fijación de cuota alimentaria, presentada por la señora **NATALIA ELENA CALDERON URANGO** y en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA VELILLA**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19357a03f2aa936c216f23cbaa36e53505570f1a6692225321eca3d879a94ba**
Documento generado en 13/01/2022 04:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (13) Trece De Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

2021-603 ejecutivo

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, promovida por la señora **CINDY VANESA CHAVARRIA** contra del señor, **JEFFERSON ARLEY YEPES SANTANA**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen en los siguientes requisitos:

1. Deberá adicionarse el escrito contentivo de la demanda, para lo cual se realizará la relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los **pagos totales o parciales que haya efectuado**, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

Lo anterior, toda vez que los abonos que se dice realizó el ejecutado, no se ven reflejados en la tabla contenida en el escrito de la demanda, lo que puede generar confusiones al momento de una eventual liquidación del crédito.

2. Se deberá adecuar el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Se adecuará el valor de los incrementos de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, los cuales deberán venir ajustados de acuerdo al incremento dispuesto en la diligencia de conciliación.
4. Se deberán arrimar los soportes legales que acrediten el valor y el pago de los ítems correspondientes a uniformes, útiles escolares y vestuario; de lo contrario, los mismos deberán excluirse de la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ.



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfaf4a5338c1ba24cd51672d785889d7e7ac512042bc75f68d5bc5d9cbe4e9f**

Documento generado en 13/01/2022 04:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintidós.

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitante	LUIS FELIPE CALLE
Solicitante	CLAUDIA MARÍA ARANGO FRANCO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0000400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, inciso 4. Y anexar comprobante de que la demanda se le remitió al extremo pasivo.
2. Dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el Art. 5 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es, indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del abogado, la que se recuerda debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Del cumplimiento de los requisitos que subsanan la demanda, deberá remitirse copia al demandado, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA.

Juez.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f57eaa491528c9fb86c4cf65725fecf5d9ca90de5fd6e64b821615d6c88af7**

Documento generado en 13/01/2022 04:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial. Le informo al titular del despacho que la entidad accionada fue requerida mediante auto del 15 de diciembre anterior. Durante el traslado, el incidentado informa que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela como quiera que no cuenta con la orden medica otorgada por el galeno tratante, misma que les fue remitida con la notificación que se hizo del auto de requerimiento.

A despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Trámite	Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Agente Oficiosa	ANA LUCÍA TOBÓN
Afectada	MARGARITA ROSA ARREDONDO TOBÓN
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 – 2011-00783-00
Asunto	APERTURA DE INCIDENTE
Interlocutorio	No 004

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la excusa presentada por la Nueva EPS no se torna suficiente para dar por terminado el incidente, pues no acreditó que se cumpliera con la orden emitida por este despacho mediante fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91, en concordancia con el artículo 127 del Código General del Proceso, y a fin de garantizar el escenario procesal en el cual sea posible establecer la existencia o no, de responsabilidad subjetiva por parte de las personas vinculadas por pasiva, es por lo que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DARLE APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, el cual fue impulsado por la solicitud que hizo la señora **ANA LUCÍA TOBÓN,** en calidad de Agente Oficiosa de su hija la señora **MARGARITA ROSA ARREDONDO TOBÓN,** en contra del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE,** Representante Legal de



NUEVA EPS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela del día **19 de agosto de 2011**.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO LA APERTURA DE ESTE INCIDENTE DE DESACATO en aplicación a lo establecido que con relación a este tema profirió la Corte Constitucional en el auto 236 de 2013. Haciéndole saber que dispone del término de traslado de **TRES DÍAS**, para que ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndoles que el no cumplimiento del fallo de tutela podría acarrearles sanciones.

TERCERO: PRUEBAS: Téngase en su valor legal los documentos aportados al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
Carrera 52 N° 42 – 73 oficina 303
Teléfono 2326417
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 13 de enero de 2022

Oficio No. 0002

Doctor:

JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE

Representante Legal

NUEVA EPS

La ciudad

Asunto: APERTURA INCIDENTE DESACATO
Trámite: Incidente de Desacato
Agente Oficioso: ANA LUCÍA TOBÓN
Afectada: MARGARITA ROSA ARREDONDO TOBÓN
Accionado: NUEVA EPS
Radicado: 05-001 31 10 003 – **2011-00783-00**

Me permito informarle que, en vista que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el **19 de agosto de 2011**, este Despacho mediante providencia de la fecha, procedió a darle **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **ANA LUCÍA TOBÓN**, en calidad de agente oficiosa de la señora **MARGARITA ROSA ARREDONDO TOBÓN**.

Se le reitera que debe dar cumplimiento al fallo.

Me permito transcribirle la parte resolutive de dicha decisión:

“PRIMERO: DARLE APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, el cual fue impulsado por la solicitud que hizo la señora **ANA LUCÍA TOBÓN**, en calidad de Agente Oficiosa de su hija la señora **MARGARITA ROSA ARREDONDO TOBÓN**, en contra del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Representante Legal de **NUEVA EPS**, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela del día **19 de agosto de 2011**. **SEGUNDO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO LA APERTURA DE ESTE INCIDENTE DE DESACATO** en aplicación a lo establecido que con relación a este tema profirió la Corte Constitucional en el auto 236 de 2013. Haciéndole saber que dispone del término de traslado de **TRES DÍAS**, para que ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndoles que el no cumplimiento del fallo de tutela podría acarrearles sanciones. **TERCERO: PRUEBAS:** Téngase en su valor legal los documentos aportados al trámite incidental”.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bdb593db0a90d4a470facc424d1f03c7d3289e0751bbed4c04c07fb1c10746**

Documento generado en 13/01/2022 04:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-206 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Remítase a la memorialista el link del expediente que fuera peticionado.

Se le hace saber a la apoderada de la parte ejecutada, que la audiencia programada en el presente proceso, se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, y el link para el ingreso a la misma le será remitido con antelación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322fbf8a520507b45839a6354ec1947a0559106e58df6eb8b9692d8b417b42e6**
Documento generado en 13/01/2022 04:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-293 Amparo de Pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la memorialista que tal y como se observa a continuación, el link del expediente le fue remitido desde el pasado 27 de octubre.

Entregado: REMISION LINK PROCESO 2021-293
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 27/10/2021 10:58
Para: ale.acosta0119@hotmail.com <ale.acosta0119@hotmail.com>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
ale.acosta0119@hotmail.com
Asunto: REMISION LINK PROCESO 2021-293

No obstante, lo anterior, vuélvase y remítase el mismo a la interesada, a quien se invita a revisar cuidadosamente la bandeja de entrada y spam de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ed62475203b623ffaa779bd4f0a760541459a0f0ac49985fd77db2ad35510**
Documento generado en 13/01/2022 04:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-592 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

No se tendrá como satisfactoria las diligencias tendientes a la notificación personal del extremo pasivo, como quiera que la comunicación remitida a quien se pretende notificar y que se adjunta en correo anterior, no se envía a la dirección electrónica que para efectos de notificaciones se suministró del extremo pasivo con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e8459ba3a7d6541e6666aa36e23c81c1cf77bbe4acfa52764b3376002d768b**
Documento generado en 14/01/2022 07:55:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-02 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	JOSÉ BENITO BLANDON URREA
Demandada	Sara Zea Villegas, en calidad de heredera determinada de Elisabeth Villegas Ramírez, y herederos indeterminados.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00002 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aportará el registro civil de nacimiento de las señoras **SARA ZEA VILLEGAS Y ELISABETH VILLEGAS RAMIREZ**.
2. El poder para presentar el proceso deberá cumplir con lo normado en el inciso 2° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, expresar la dirección de correo electrónico del apoderado la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Informará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
4. Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió al extremo pasivo copia de la misma y sus respectivos anexos. (inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

Del memorial con el que se subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, se remitirá copia a la demandada y se allegará la respectiva constancia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb44fa659bac063aada7c520b583ab8ce4d890f312d24f7e90a4b8f8518bfccd**
Documento generado en 13/01/2022 04:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	LUIS ORLANDO ARANGO VILLA
Demandado	MARIA SONIA PEREZ RESTREPO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00571 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Acepta retiro demanda

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, téngase como retirada la demanda de la referencia y dispóngase el **ARCHIVO** del expediente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e7a8cdf3c1c010459815c683866222196c32ccc17f262ffaf1558c0ddaf53**

Documento generado en 14/01/2022 01:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	FRANCISCO JAVIER OROZCO MARÍN y otros
Causantes	MARCO TULIO BLANDON LONDOÑO y BELEN DE JESUS MARÍN BLANDÓN.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00573 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los señores **MARCO TULIO BLANDON LONDOÑO y BELEN DE JESUS MARÍN BLANDÓN**, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse su rechazo.

1. Deberán adecuarse la totalidad de los poderes arrimados con el escrito de la demanda, los cuales deberán otorgarse acorde con el proceso que se pretende iniciar. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la calidad de los pretensos interesados en ambas sucesiones.
2. Deberán arrimarse los registros civiles de nacimiento y defunción de los señores **Rosa María, Reinaldo de Jesús y Gabriel Marín Marín**.
3. Se indicarán las direcciones del lugar de domicilio de la totalidad de los demandantes.
4. Para los precisos fines del artículo 492 del Código General del Proceso, se aportará la prueba del estado civil que acredite el parentesco de las demás personas que se denunciaron como interesados en la sucesión de la causante **Belén de Jesús Marín Blandón**.
5. Se indicará de manera clara y precisa, la dirección física y electrónica donde las demás personas denunciadas como interesados en la sucesión de la causante **Belén de Jesús Marín Blandón** recibirán las respectivas notificaciones. La anterior información deberá presentarse conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.



6. Deberá indicarse el nombre y dirección de todos los herederos conocidos del extinto **Marco Tulio Blandón Londoño**, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso, de los cuales igualmente se aportará la prueba del estado civil que acredite el parentesco. Lo anterior para los precisos fines del artículo 492 ídem.
7. Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el numeral 5° del artículo 444 ídem, respecto de los bienes relacionados como activo de la masa sucesoral, estipulado como anexo a la demanda.
8. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, las cuales se ajustarán únicamente a la clase de proceso que se pretende iniciar.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d332df7b6d23f5f4e3b8860aed2467544a55f587d5800a58dd15862c4a8b02bb**

Documento generado en 14/01/2022 01:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ERIKA YOANA RESTREPO BARRIENTOS
Demandado	MIGUEL ANGEL RAIGOSA MONTOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00585 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 05
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **ERIKA YOANA RESTREPO BARRIENTOS** en representación legal de la menor **MARIANA RAIGOSA RESTREPO** en contra del señor **MIGUEL ANGEL RAIGOSA MONTOYA**, por la suma de **cuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$4.849.134)**, cifra que se desprende después de aplicar la operación aritmética correcta al periodo correspondiente al año 2017; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

4. Conforme lo dispone el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:



- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **MIGUEL ANGEL RAIGOZA MONTOYA**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa **Dogman de Colombia LTDA**; previas las deducciones de ley. **Librese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Librese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Librese oficio.**

5. Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería a la joven **MARIA ANGELICA HINCAPIE BERRIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1036683110, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd050af90c2c290c6301dc061ccce169a25ceb72f9ce47fe6dc45a47bc0cf80d**

Documento generado en 14/01/2022 01:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Demandante	ALDAIR MINA HERNANDEZ
Demandado	BLEIDE ROSA SOSA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00599 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse de manera clara y precisa, la circunstancia de tiempo respecto a la causal que se pretende invocar; para lo anterior, se indicará de manera puntual, la fecha del último acto constitutivo de ultraje o trato cruel en contra del accionante. Art 156 C.C.
2. Se deberá dar estricto cumplimiento al inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se allegarán las evidencias que dicho canon normativo indica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd4deebabea0abb9c761bfd99616b4d16c1690343357fffba1112f12bb617**

Documento generado en 14/01/2022 01:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Residual Amparo de Pobreza
Solicitante	ELSA RODRIGUEZ GUZMAN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 - 00605 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 06
Decisión	Remite expediente

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora **ELSA RODRIGUEZ GUZMAN**. Luego de realizar un estudio del contenido de la misma procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a la competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: "...De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por la señora **ELSA RODRIGUEZ GUZMAN**, por las razones que se vienen de explicar en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678921587033621079607f1763cf25b58e829105c91284e4f27983c10b98c054**
Documento generado en 14/01/2022 01:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-625 Existencia y disolución de sociedad patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Disolución de Sociedad Patrimonial instaurada por la señora **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO** en contra del señor **CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEZA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá arrimarse sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre demandante y demandado.
2. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá arrimarse el archivo denominado prueba documental 6 en PDF. Lo anterior toda vez que el mismo exige contraseña para ser abierto.
4. De la misma forma, es decir, en PDF, deberán arrimarse el poder, los registros civiles de nacimiento, la medida de protección, y los demás documentos que fueron arrimados en el correo electrónico que remitió la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef6f8abe48f3a62e29198d314f2a962ef64ecd514b1b8503c196e3f2cf7630e**

Documento generado en 14/01/2022 01:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Disminución Cuota Alimentaria
Demandante	SAMUEL ARLEY QUINTERO CARDONA
Demandado	LIVY LAYANI BETANCUR CEBALLOS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00587 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.
2. Se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se indicará el canal digital donde deba ser notificada la demandada, a quien además deberá remitírsele copia de la demanda. Lo anterior deberá cumplirse en armonía con el inciso 2°, artículo 8° ídem, para lo cual se allegarán las evidencias que dicho canon normativo indica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab14bb11067322225a2d833631034c10edbc0513b2d1915b0a3e7068f556ad3**

Documento generado en 14/01/2022 01:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-615 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **MONICA MARIA RESTREPO ALVAREZ** en contra del señor **GEOLIN DE JESUS LOPEZ BLANDON**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, teniendo en cuenta el valor dispuesto en diligencia del día 04 de agosto de 2011, llevada a cabo ante la Comisaria de Familia Comuna Nueve de Medellín.

Realizado lo anterior, Deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2º del Código General del Proceso).

2. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd7c2d26960bcce1386a02d9f92bde585258a5b42f2d6946a8d7bc7822af55f**
Documento generado en 14/01/2022 01:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Disminución Cuota Alimentaria
Demandante	JAVIER LÓPEZ TORRES
Demandado	GLADIS ELENA MOSCOSO HIGUITA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00622 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.
2. Se dará estricto cumplimiento al requisito contenido en el inciso 2°, artículo 8° ídem, para lo cual se allegarán las evidencias que dicho canon normativo indica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5cb7625ebc6929a88e50a71242ed4316aa2133b9cb2cecebed6604581fa8f9**

Documento generado en 14/01/2022 01:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>